

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19, 25, 27, 32, numeral, 34, y demás relativos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDO

1.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Información Pública vigente en la entidad, el objeto de la misma está directamente relacionado con la implementación en nuestro estado, de una nueva vinculación entre la sociedad y su gobierno, que contribuya a la rendición de cuentas tanto de los poderes públicos entre sí, como a la transparencia y rendición de cuentas gubernamental hacia los ciudadanos.

También es objeto de la Ley, contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, a la promoción de la educación y cultura cívica democrática y al mejoramiento de la vida y convivencia social.

Una de las funciones primarias del Estado moderno es desde luego la prestación de servicios públicos, de ahí que sea común afirmar que el Estado no es más que una comunidad o corporación de servicios, cuyos destinatarios son las personas. Visto así, la función del gobierno está en organizar y asegurar el funcionamiento óptimo, adecuado, profesional e ininterrumpido de los servicios públicos, de ahí que se pueda válidamente concluir que la administración pública y servicios públicos son la misma cosa.

Entre los valores superiores de cualquier Constitución, se consagra como un deber del Estado la búsqueda del bien común, el cual sólo se puede lograr mediante una adecuada creación y prestación ininterrumpida de los servicios públicos. Ahora bien, le corresponde a la administración pública o a los propios órganos del Estado, asumir la responsabilidad y el deber legal, de prestar dichos servicios conforme lo marquen las leyes secundarias, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés colectivo, bien sea en forma directa, mediante concesionario o, a través de cualquier otro medio legal, pero siempre con sujeción a un régimen de derecho público.

Resulta innegable que la prestación de cualquier servicio público, salud, educación, seguridad pública, impartición de justicia, desarrollo urbano, promoción de actividades productivas, etc., etc., no puede ser ni irregular ni discontinua, ni debe atender a un fin particular, ni debe ser deficiente o desorganizada. Esto en razón de que la prestación de un servicio devaluado produce, además de inconformidad social, que la consagración del bien común sólo sea un argumento demagógico por parte de quienes encabezan la representación política de que se trate.

En definitiva los servicios públicos deben ser prestados para cubrir necesidades de interés general, y no particular, por lo tanto, la prestación de un servicio público no debe perseguir fines de lucro, ni estar sometida a consideraciones patrimonialistas, corporativistas o clientelares.

Para ello los estados modernos, implementan mecanismos y herramientas administrativas y jurídicas, a efecto de que sea la propia sociedad la que esté en condiciones de exigir una adecuada prestación de servicios públicos, toda vez, que es la propia población la que recibe o resiente esa actividad gubernamental.

2.- Dentro de este contexto se inserta el tema de la rendición de cuentas, pues este principio republicano y democrático, pretende asegurar que los recursos públicos se destinen a la construcción del bien común y no del particular.

El escrutinio público y la transparencia gubernamental, primer elemento de la rendición de cuentas, le permite a la sociedad monitorear de forma directa y personal, cada una de las decisiones que toma la administración pública cuando ésta despliega su actividad en la prestación de cualquier servicio público.

Tal y como lo señala Luis Carlos Ugalde, *“La transparencia abre la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información del gobierno.”*

Pero a la transparencia no le interesa que se rinda cuentas a un destinatario específico, sino que lo que realmente busca, es que el gobierno coloque la información en una especie de vitrina pública, para que cualquier persona interesada pueda revisarla, analizarla, utilizarla para hacer valer otros derechos fundamentales, o incluso, para usarla como un mecanismo para sancionar anomalías.

Invariablemente un gobierno democrático debe rendir cuentas para *reportar o explicar sus acciones*, y debe transparentarse para *mostrar su funcionamiento* y ser sujeto de escrutinio público. La rendición de cuentas le brinda la oportunidad idónea a la sociedad para verificar si su autoridad miente cuando toma decisiones o aplica recursos públicos. Con la transparencia la sociedad, además, recupera potestad sobre los actos de gobierno.

Y esta conclusión es muy simple de comprender si recordamos lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del estado de Morelos, que sostiene el principio democrático de que toda información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

3.- La Ley de Morelos afirma que toda la información que genera el gobierno, el dueño y titular de la misma es la sociedad, por lo cual su acceso es público, salvo aquellas excepciones naturales en cualquier libertad pública.

Ahora bien, de acuerdo con la citada Ley, existe información pública de oficio, es decir, existe un cúmulo o acervo de información pública que no requiere de solicitud alguna para darse a conocer, su difusión se realiza precisamente de oficio, se muestra sin el requisito previo de ejercer la prerrogativa de acceso, se coloca en la vitrina pública para que la vea cual persona en cualquier momento. La difusión de oficio se realiza a través de internet, de ahí que los sujetos obligados deben tener una página web, en la que deben de colocar toda la información que los distintos cuerpos normativos consideren de oficio.

En el caso de Morelos los artículos 32 y 33 establecen puntualmente cuál es la información que las entidades públicas y los partidos políticos están obligados a difundir de oficio, sin solicitud previa, de tal suerte que la sociedad pueda monitorear y conocer información sensible relacionada con la función encomendada. De la simple lectura de estos dos numerales se puede apreciar que el legislador consideró pertinente y adecuado que el catálogo mínimo de información pública de oficio a difundirse en nuestra entidad fuera no solamente de una amplitud considerable y respecto de información relevante, significativa e importante, sino que además, no fuera limitativo, principalmente tratándose de entidades públicas. Esto es así, si se lee el numeral 34 del citado artículo 32, que a la letra dispone: *“Información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

Es decir, que la ley deja en manos de los sujetos obligados, abierta a su consideración la determinación de toda aquella otra información que por sus particularidades o utilidad, podría ser considerada también como información pública de oficio pues se estima que contribuye a la transparencia gubernamental y a una mejor rendición de cuentas.

4.- Ahora bien, recientemente el Gobernador del Estado, Dr. Marco Antonio Adame Castillo, tuvo la iniciativa de aplicar la anterior disposición y giró instrucciones para que, en tratándose de todo el poder ejecutivo, se considerara como información relevante para difusión oficial, lo relativo al número que identifica las cédulas profesionales de todos los servidores públicos o empleados que por disposición normativa requieran de una profesión, pues la sociedad tiene siempre el incuestionable derecho de enterarse y tomar nota, de si la persona que le presta un servicio público tiene la certificación y los méritos académicos que se requieren para ello, sobre todo cuando se trata de hacer efectivas garantías fundamentales como lo son la salud, la educación, la impartición de justicia, entre otras.

Al respecto cabe destacar que ha sido una inquietud social el tema de los títulos profesionales y la responsabilidad que de ello se deriva, pues el propio Consejo de la Comunicación, organización no gubernamental, en coordinación con la Secretarías de la Función Pública y de Educación, presentó en el 2008, una nueva fase de la campaña "Honestidad" con el lema "Tú, no te calles, alza la voz", en contra de la corrupción, enfocada a combatir la falsificación y compra de títulos, cédulas y certificados profesionales, la cual advierte que "la corrupción mata".

Esta campaña se originó con motivo de un estudio que realizaron previamente entre jóvenes a los que se les preguntó lo que pensaban acerca de los actos deshonestos más comúnmente observados, estudio que reflejó que uno de los más graves y reiterados casos de corrupción era precisamente la falsificación de títulos profesionales, por lo mismo se promovieron valores para que los jóvenes estuvieran conscientes de ello y pusieran a la honestidad en el centro de su vida.

Lo anterior sin duda justifica, que la Secretaría de Educación Pública decidiera poner a disposición de la sociedad, en su página de internet la consulta pública, gratuita y abierta de las cédulas profesionales que se hubieren entregado por parte de la Dirección General de Profesiones, por lo mismo la sociedad, a través del Registro Nacional de Profesionistas, en la página web, permite comprobar la veracidad de la patente de quien se ostente como profesionista (<http://profesiones.sep.gob.mx/profesiones/consultacedulas>).

5.- En el Estado mexicano el artículo 5º constitucional prevé como una garantía el libre ejercicio profesional, y las leyes secundarias determinan todo lo relativo al efectivo ejercicio de este derecho, pero asegurándole a la sociedad la certificación meritoria y conveniente para obtener un título profesional y la cédula respectiva, de hecho cabe señalar que en general las leyes reglamentarias del artículo 5º constitucional, tanto federal como estatal, establecen varios aspectos relacionados con la importancia de tener cédula profesional para desempeñarse como profesionista, de los que vale la pena anotar los siguientes:

- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios.
- Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establece una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.
- Se entiende por ejercicio profesional, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.
- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas u ofrezcan sus servicios, incurrirán en falta que amerite sanciones tanto administrativas como penales.

- Las constancias que se entreguen a los pasantes en calidad de autorización, sus efectos no podrán durar más de 3 años.
- También se castiga a la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste.
- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.
- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.
- Las autoridades y los particulares, las sociedades y las instituciones públicas, antes de otorgar un nombramiento o de conceder una comisión para desempeñar las labores comprendidas en este ordenamiento, se cerciorarán de que la persona por designar tenga título legalmente expedido, de acuerdo con la ley.

Como puede apreciarse el desempeño profesional calificado es una actividad que se considera de interés público y para asegurarlo los ordenamientos respectivos prevén los requisitos mínimos para acreditarlo, las sanciones en que se puede incurrir y las obligaciones administrativas y punitivas del gobierno para asegurar el cumplimiento de la ley, incluso cuando se contrata o concede una comisión o labor pública.

En México se ha convertido en una práctica común y corrupta el obtener certificaciones falsas para acreditar el carácter de profesionista o pasante, a efecto de obtener lucro indebido, al grado tal que organizaciones sociales como el Consejo de la Comunicación "*voz de las empresas*", e instituciones públicas federales como la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Educación Pública y estatales como el Gobernador del estado, han implementado mecanismos para asegurar el sano ejercicio de la garantía prevista en el artículo 5º constitucional, en plena concordancia con todo lo antes expuesto.

6.- Bajo ese orden de ideas, y tomando en consideración que tanto la federación, como los estados y municipios han establecido por ley o en los reglamentos o normatividad que los rigen, la acreditación de la cédula profesional para ejercer distintos empleos y cargos públicos, a fin de brindar certeza mínima a los gobernados de que por la naturaleza de sus funciones, deben tener conocimientos certificados, como podrían ser, por citar algunos ejemplos, los médicos que se desempeñan en los hospitales públicos, los jueces que necesariamente deben tener acreditada licenciatura en derecho, los profesores, en todos los niveles de enseñanza, resulta totalmente comprensible suponer que la sociedad tiene de forma permanente el derecho de corroborar si un empleado público es o no profesionista con título o cédula legalmente expedido por autoridad competente y está calificado para otorgar determinado servicio público.

Tendiente a apoyar el escrutinio público y la contraloría social, y con el objeto de que la sociedad pueda verificar la autenticidad profesional de quien en el desempeño del servicio público, por disposición de la ley o del reglamento que lo rija, deba acreditar la calidad de profesionista, en los términos que precisa el artículo 32 numeral 34, en correlación con el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se hace necesario determinar y calificar como información pública de oficio y de difusión obligatoria el número de su cédula profesional. Ello con la finalidad de implementar mecanismos sociales de participación directa, que le den al usuario de un servicio la certeza mínima de cómo actúa el Estado en la contratación de servidores y empleados públicos, en plena concordancia con lo que prevé la ley local en el sentido de que los sujetos obligados por ese cuerpo normativo, deben poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, información de utilidad e interés público que contribuya a la

transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

7.- De conformidad con lo que establece el artículo 34 de la citada Ley de Información, el IMIPE expedirá la reglamentación necesaria para que la consulta de la información a que se refiere el artículo 32 (información pública de oficio) sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, por lo que se estima que se cumplen los principios de calidad, veracidad y oportunidad en la expedición del presente lineamiento.

Por lo expuesto y fundado los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aprueban el siguiente:

LINEAMIENTO QUE DECLARA LA DIFUSIÓN DE OFICIO DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES.

Primero.- Por mejor contribuir a la transparencia gubernamental y a la rendición de cuentas, se declara de utilidad e interés público la difusión de oficio de las cédulas profesionales de todos los servidores y empleados públicos de todas las entidades a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, por lo mismo deberán publicar en sus respectivas páginas de internet, el número de cédula profesional correspondiente o del que acredite una pasantía profesional, de todos y cada uno de los servidores o empleados públicos, que por disposición de cualquier ley, reglamento, manual de organización o disposición técnica o normativa, deban acreditar que cuentan con cédula profesional, para el desempeño de su función.

De igual forma deberán difundir de oficio el número de cédula profesional u autorización respectiva, de aquellos funcionarios o empleados públicos que no estando en el supuesto del párrafo anterior, en sus currículum vitae se acrediten como profesionistas o pasantes en alguna profesión, respectivamente.

Segundo.- El plazo máximo en que las Unidades de Información Pública deberán difundir de oficio las cédulas a que se refiere el artículo anterior no excederá de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente lineamiento.

Tercero.- Los funcionarios o empleados públicos que no le den las facilidades adecuadas a los titulares de las Unidades de Información Pública a efecto de que den fiel cumplimiento al presente lineamiento, se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en su artículo 130.

Cuarto.- Se instruye al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) para que una vez que inicie la vigencia del presente lineamiento, lleve a cabo, dentro de los siguientes 20 días hábiles, un monitoreo específico a los sujetos a que se refiere el presente lineamiento en los términos del mismo y presente un informe al Pleno del IMIPE para su consideración respectiva.



Artículos transitorios.

Primero.- Remítase el lineamiento que se expide, al Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su publicación correspondiente.

Segundo.- El plazo a que se refiere el punto segundo de los lineamientos aprobados, iniciará a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, ante la Secretaria Ejecutiva, con quién legalmente actúan y da fe.

"Saber para exigir. Saber para decidir. Saber para mejorar"

LIC. ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ
Consejero Presidente

LIC. ARIEL HOMERO LÓPEZ RIVERA
Consejero

LIC. SALVADOR GUZMÁN ZAPATA
Consejero

LIC. BLANCA FUENTES SÁNCHEZ
Secretaria Ejecutiva